|  |
| --- |
| **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL****EXPEDIENTES:** SM-JDC-950/2021, SM-JDC-951/2021, SM-JRC-268/2021 Y SM-JRC-269/2021, ACUMULADOS**ACTORES:** MARÍA INÉS GARCÍA LUNA Y OTROS**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**SECRETARIO:** HOMERO TREVIÑO LANDÍN**COLABORÓ:** HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA |

Monterrey, Nuevo León, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de catorce de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-55/2021 y sus acumulados, al estimarse que: **a)** Fue correcta la determinación del Tribunal Local en relación a que no se acreditó la causal de nulidad de elección; **b)** Fueron analizadas de forma acertada las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX y X, del artículo 431 de la Ley Electoral Local sin que se actualizaran éstas, así como fue correcto lo resuelto en cuanto a que el Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del referido Estado no actuó indebidamente, y la actuación de militantes del Partido Verde Ecologista de México como funcionariado de casilla no transgredió los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad; y **c)** Son adecuados los fundamentos y motivos que sustentan la resolución, respecto a que el Consejo Municipal no estaba obligado a verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, al no estar expresamente regulados en su legislación local.

**ÍNDICE**

|  |  |
| --- | --- |
| **GLOSARIO** ………………………………………………………………………......... | 2 |
| **1. ANTECEDENTES** …………………………………………………………………... | 2 |
| **2. COMPETENCIA** …………………………………………………………................ | 5 |
| **3. ACUMULACIÓN** ……………………………………………………………………. | 5 |
| **4. PROCEDENCIA** ……………………………………………………………………. | 6 |
| **5. ESTUDIO DE FONDO** |  |
|  **5.1.** Materia de la controversia ………………………………………………... | 8 |
|  **5.2.** Decisiones...……………………………………………………….............. | 23 |
|  **5.3.** Justificación de las decisiones...………………………………….………. | 24 |
| **6. RESOLUTIVOS**……………………………………………………………………… | 66 |

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Consejo Municipal:*** | Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Instituto Local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***INE:*** | Instituto Nacional Electoral |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***Ley Electoral Local:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***LEGIPE:*** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| ***PAN:*** | Partido Acción Nacional |
| ***Partido Verde:*** | Partido Verde Ecologista de México |
| ***PRI:*** | Partido Revolucionario Institucional |
| ***SCJN:*** | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

**1. ANTECEDENTES**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en el Estado de Guanajuato.

**1.2. Jornada electoral.** El seis de junio, tuvo lugar la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los y las integrantes del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

**1.3. Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el *Consejo Municipal* inició el cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Felipe, concluyendo el diez siguiente, con la obtención del triunfo de la planilla postulada por el *Partido Verde*, al obtener la mayoría de la votación conforme a los siguientes resultados:

| **Partido político y/o candidatura independiente** | **Votos** |
| --- | --- |
|  | 13,999 |
|  | 1,885 |
|  | 304 |
|  | 14,814 |
|  | 434 |
|  | 212 |
|  | 2,618 |
| 0logo-nva-alianza | 2,765 |
|  | 589 |
| Candidaturas no registradas | 18 |
| Nulos | 1,086 |
| Total | 38,724 |

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Partido Político |  |  | 0logo-nva-alianza |  |
| Regidurías asignadas | 4 | 4 | 1 | 1 |

**1.4. Entrega de constancia de mayoría y declaratoria de validez.** Tras verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad, el *Consejo Municipal* expidió la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo el triunfo en la votación y declaró la validez de la elección.

**1.5. Medios de impugnación locales.** Inconformes en contra del cómputo final de la votación del Ayuntamiento de San Felipe, la declaración de validez de la elección, la asignación de regidurías y entrega de constancias de mayoría; así como la aprobación del acta de sesión especial de cómputo municipal, se interpusieron diversos medios de impugnación, mismos que fueron registrados conforme se muestra a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente** | **Expediente** |
| *PRI* | TEEG-REV-55/2021 |
| María Inés García Luna | TEEG-JPDC-216/2021 |
| *Partido Verde* | TEEG-REV-71/2021 |
| *PAN* | TEEG-REV-73/2021 |
| Juan Ramón Hernández Araiza | TEEG-JPDC-246/2021 |
| *PAN* | TEEG-REV-77/2021 |

**1.6. Primera resolución local.** El diez de agosto, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la cual resolvió **sobreseer** el **recurso de revisión** interpuesto por Rogelio Méndez Ibarra y María Inés García Luna, y **confirmó** la sesión de cómputo, declaratoria de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección de San Felipe, Guanajuato; al estimar infundados, inoperantes e inatendibles los agravios hechos valer.

**1.7. Impugnaciones Federales.** En contra de la referida determinación se interpusieron diversos medios de impugnación, habiendo sido registrados con los siguientes números de expedientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Expediente** | **Promovente** |
| SM-JRC-216/2021 | *PRI* |
| SM-JRC-217/2021 | *PAN* |
| SM-JDC-845/2021 | María Inés García Luna |
| SM-JDC-856/2021 | Juan Ramón Hernández Araiza |

**1.8. Ejecutoria SM-JRC-216/2021 y ACUMULADOS.** El seis de septiembre, esta Sala Regional dictó sentencia en los citados juicios, en la que, resolvió modificar la resolución impugnada, ordenando al *Tribunal Local* la emisión de una nueva determinación en la que tomara en cuenta las pruebas aportadas por los impugnantes (*PAN* y su entonces candidato a la presidencia municipal) relacionadas con el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021, y se pronunciara al respecto, quedando subsistente aquellas cuestiones que no se hallen vinculadas con el análisis de las citadas pruebas.

**1.9. Sentencia impugnada.** El catorce de septiembre, el *Tribunal Local* en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, confirmó la sesión de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría respectivas y la asignación de regidurías de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

**1.10. Juicios federales.** En desacuerdo con lo anterior, los promoventes interpusieron los presentes medios de impugnación, registrándose en esta Sala Regional de la siguiente manera:

| **Expediente** | **Parte Actora** |
| --- | --- |
| SM-JDC-950/2021 | María Inés García Luna |
| SM-JDC-951/2021 | Juan Ramón Hernández Araiza |
| SM-JRC-268/2021 | *PAN* |
| SM-JRC-269/2021 | *PRI*  |

**1.11. Terceros interesados.** El *Partido Verde* acudió como tercero interesado en los juicios SM-JDC-951/2021 y SM-JRC-268/2021.

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios en los que se controvierte una resolución, emitida por el *Tribunal Local*, en la que confirmó la sesión de cómputo, la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría respectivas y la asignación de regidurías de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 176, fracciones III y IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

**3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de las demandas se observa que los juicios guardan conexidad al encontrarse controvirtiendo la misma determinación emitida por el *Tribunal Local*; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-951/2021, así como los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-268/2021 y SM-JRC-269/2021 al diverso SM-JDC-950/2021, por ser el primero en recibirse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4. PROCEDENCIA**

**4.1. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS CIUDADANOS SM-JDC-950/2021 Y SM-JDC-951/2021**

Los referidos juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión[[1]](#footnote-1).

**4.2. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-268/2021 Y SM-JRC-269/2021**

Se considera que los referidos juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 87 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ella, constan los nombres y firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

**b) Oportunidad.** Los juicios son oportunos porque las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, pues la sentencia se emitió el catorce de septiembre, y las demandas se interpusieron el dieciséis y dieciocho siguiente, respectivamente[[2]](#footnote-2).

**c) Legitimación** Se cumple con esta exigencia, ya que los promoventes son partidos políticos, que impugnan una resolución, emitida en un recurso de revisión por ellos promovido y la cual consideran contraria a sus pretensiones.

 **d) Personería.** Se tiene por satisfecho este requisito, ya que con relación al juicio SM-JRC-268/2021, comparece Javier Paloalto Macías, en su carácter de representante propietario del *PAN,* y en cuanto al diverso SM-JRC-269/2021, comparecen Juan Carlos Ortiz Guzmán y Arturo Luna Ramírez, en su carácter de representante propietario y suplente del *PRI*, respectivamente, personalidad que se encuentra acreditada en autos y reconocida por la responsable al rendir los correspondientes informes circunstanciados.

**e) Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque se controvierte una resolución en la que la responsable confirmó la sesión de cómputo, la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría respectivas y la asignación de regidurías de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, lo cual consideran contrario a derecho, por lo que solicitan la intervención de este Tribunal.

**f) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

**g) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en los escritos correspondientes los promoventes alegan la vulneración de diversos artículos de la *Constitución Federal*.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues de estimarse favorable la pretensión de los promoventesse podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Felipe; Guanajuato, quienes toman posesión el próximo diez de octubre de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada, para efectos de la procedencia de los presentes medios de impugnación.

**i) Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada.[[3]](#footnote-3)

En cuanto a la demanda presentada por el *PAN*, se estima que el impacto en el resultado de la elección no sucede únicamente cuando, por ejemplo, de asistir razón a los partidos actores, exista la posibilidad de que se produzca un cambio de ganador en los comicios, sino también cuando de declararse fundados los agravios se obtenga como consecuencia, también hipotética,**la revocación de la declaración de validez de la elección, para declararla nula**, o la modificación de la asignación de diputados o regidores, elegidos por el principio de representación proporcional.

Por tanto, si el referido partido plantea la nulidad de la validez de la elección, como fue adelantado se considera que se cumple con el requisito de mérito.

Por otro lado, en cuanto a la impugnación del *PRI* se tiene que la controversia está relacionada, con el mecanismo empleado para realizar la designación de personas integrantes del ayuntamiento; y en caso de asistir la razón al partido en los argumentos hechos valer podría ocurrir una modificación en la designación de las personas integrantes y en la conformación del propio cabildo.

**5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1. Materia de la controversia**

**Antecedentes relevantes al caso y acto impugnado**

En fecha seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato.

Una vez llevado a cabo el cómputo municipal se obtuvo que la planilla que consiguió el triunfo fue la postulada por el *Partido Verde*, con losresultados siguientes:

| **Partido político y/o candidatura independiente** | **Votos** |
| --- | --- |
|  | 13,999 |
|  | 1,885 |
|  | 304 |
|  | 14,814 |
|  | 434 |
|  | 212 |
|  | 2,618 |
| 0logo-nva-alianza | 2,765 |
|  | 589 |
| Candidaturas no registradas | 18 |
| Nulos | 1,086 |
| Total | 38,724 |

Acorde a los resultados, se observa que se realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, con los siguientes resultados:

| **CARGO** | **PARTIDO POLÍTICO** | **NOMBRE PROPIETARIO/A** |
| --- | --- | --- |
| REGIDURÍA  |  | EDGAR ABEL MARTÍNEZ OCHOA |
| REGIDURÍA  | NEREIDA BUSTOS CÁRDENAS  |
| REGIDURÍA  | JUAN FELIPE ROCHA RAMOS |
| REGIDURÍA | KAROL MELISSA ANDRADE HERNÁNDEZ  |
| REGIDURÍA  |  | CATARINO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  |
| REGIDURÍA | MARÍA ESTJER NEGRETE GONZÁLEZ |
| REGIDURÍA | EDGAR BENITO RODRÍGUEZ LUNA |
| REGIDURÍA | MARÍA ELENA BARRIENTOS TORRES |
| REGIDURÍA | 0logo-nva-alianza | DAVID JIMÉNEZ CHÁVEZ |
| REGIDURÍA  |  | MA. ELENA VENEGAS ORTEGA |

Inconformes con lo anterior, entre otros, el *PRI*, María Inés García Luna (otrora candidata a regidora propietaria del *PRI*), el *PAN* y Juan Ramón Hernández Araiza (entonces candidato a la presidencia municipal postulado por el *PAN*), presentaron diversas impugnaciones.

El *PRI* y su candidata, en esencia, controvertían la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mientras que el *PAN* y su candidato combatían la validez y entrega de la constancia de mayoría a la planilla del *Partido Verde*, en donde alegaron lo siguiente:

* *PRI y María Inés García Luna*

Que el *Consejo Municipal* fue omiso en observar los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la *Constitución Federal* al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

* *PAN y Juan Ramón Hernández Araiza*
1. Que se realizaron violaciones sistemáticas al artículo 134 de la *Constitución Federal*, por trasgredir los principios de equidad, igualdad e imparcialidad de la contienda, por:
* Uso de programas sociales, actos anticipados de precampaña y campaña, así como actos de proselitismo por parte de servidores públicos a favor del candidato del *Partido Verde*.
* Influencia negativa hacia el electorado en contra del candidato a la presidencia del *PAN*, por parte de un canal de televisión y una estación radiofónica, el cual se dedicó a denostarlo, generando con ello inequidad en la contienda.
* Presión ejercida sobre el personal trabajador de la administración pública municipal para apoyar la reelección del presidente municipal, comprometiendo con ello la equidad en la contienda electoral.
* Violencia política en razón de género ejercida por el candidato a la presidencia municipal del *Partido Verde* en perjuicio de María de Jesús Alvarado Ibarra.
1. Violación a los principios rectores del procedimiento electoral, como la objetividad, equidad, imparcialidad y neutralidad por la participación de afiliados al *Partido Verde* como funcionariado de casilla y una supervisora electoral en las siguientes casillas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 2390-B | 2391-B | 2409-B | 2440-B |
| 2390-C2 | 2406-C1 | 2423-C1 |  |

1. Violación al artículo 431, fracción II, de la *Ley Electoral Local*, por la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos por lo que respecta a las siguientes casillas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 2404-B | 2409-B | 2409-C2 | 2411 |
| 2407-C2 | 2409-C1 | 2410-B |  |

1. Violación al artículo 431, fracción V, de la *Ley Electoral Local*, por la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

Precisando que hubo un indebido corrimiento del funcionariado en las siguientes casillas:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 2390-B | 2397-B | 2407-B | 2414-C1 | 2434-C1 |
| 2390-C2 | 2398-B | 2407-C1 | 2414-C2 | 2437-B |
| 2391-B | 2398-C2 | 2407-C2 | 2415-C1 | 2439-B |
| 2392-B | 2403-B | 2408-B | 2416-B | 2439-C1 |
| 2392-C1 | 2404-B | 2409-B | 2420-B | 2440-B |
| 2392-C2 | 2405-B | 2409-C1 | 2424-C1 | 2440-C1 |
| 2393-B | 2405-C1 | 2409-C2 | 2428-B | 2441-B |
| 2393-C1 | 2405-C2 | 2410-B | 2429-C1 | 2441-C1 |
| 2394-B | 2406-B | 2410-C1 | 2431-B | 2443-B |
| 2394-C1 | 2406-C1 | 2414-B | 2433-C1 |  |

Asimismo, que en las siguientes casillas faltaban firmas y nombres del funcionariado:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 2391-B | 2392-C2 | 2406-B | 2407-B | 2410-C1 |
| 2392-B | 2405-B | 2406-C1 | 2407-C1 | 2424-C1 |

1. Violación al artículo 431, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*, por haber mediado error o dolo en la computación de votos, en las siguientes casillas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 2390B | 2403B | 2409C1 | 2429C1 |
| 2390C2 | 2404B | 2409C2 | 2431B |
| 2391B | 2405B | 2410B | 2433C1 |
| 2392B | 2405C1 | 2410C1 | 2434C1 |
| 2392C1 | 2405C2 | 2414B | 2437B |
| 2392C2 | 2406B | 2414C1 | 2439B |
| 2393C1 | 2406C1 | 2414C2 | 2439C1 |
| 2394B | 2407B | 2415C1 | 2440B |
| 2394C1 | 2407C1 | 2416B | 2440C1 |
| 2397B | 2407C2 | 2420B | 2441B |
| 2398B | 2408B | 2424C1 | 2441C1 |
| 2398C2 | 2409B | 2428B | 2443B |

1. Violación al artículo 431, fracción VII, de la *Ley Electoral Local*, por permitir sufragar a personas sin credencial de elector.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 2393-B | 2398-C1 | 2407-C1 |

1. Violación al artículo 431, fracción VIII, de la *Ley Electoral Local*, por haber impedido el acceso a la representación de los partidos políticos o candidaturas independientes o haberlos expulsado sin causa justificada.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 2391-B | 2406-B | 2407-C2 | 2409-B |
| 2398-B | 2407-B | 2408-B |  |

1. Violación al artículo 431, fracción IX, de la *Ley Electoral Local*, por ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 2409-B | 2408-B | 2407-C2 | 2411 |

1. Violación al artículo 431, fracción X, de la *Ley Electoral Local*, al impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía, en la casilla 2409-B.
2. Que el *Consejo Municipal* transgredió los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda en la sesión especial de cómputo, esto pues en la primera página del documento se asentó como hora de inicio a las 21:45 horas del nueve de junio y en el desahogo del punto tercero, se asentó que la aprobación del orden del día fue a las 8:04.

Que se permitió una sobrerrepresentación por parte de la autoridad electoral a favor del *Partido Verde*, debido a que se le consintió que tuviese dos representantes en la sesión de cómputo; que se levantaron dos actas de cómputo municipal, lo cual consignaba distintos resultados finales, por lo que hubo una indebida manipulación en los resultados finales.

**Sentencia impugnada**. El *Tribunal Local* mediante resolución de fecha catorce de julio, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el *Partido Verde;* así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizadas por el *Consejo Municipal.*

En cuanto a los argumentos planteados por el *PRI* y María Inés García Luna, concluyó que contrario a lo que afirmaban, para la integración del órgano municipal no existía el deber de tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los Congresos locales.

Por otro lado, por lo que toca a los conceptos de impugnación formulados por el *PAN* y Juan Ramón Hernández Araiza, determinó lo siguiente:

- En cuanto a que se realizaron violaciones sistemáticas al artículo 134 de la *Constitución Federal*, por trasgredir los principios de equidad, igualdad e imparcialidad de la contienda, estimó que el mismo resultaba inoperante.

Al respecto en un primer momento precisó el marco normativo de la causal de mérito, posteriormente, enumeró los hechos e irregularidades que hacían alusión los promoventes, mismos que consistieron en los siguientes:

| **N°** | **Referencia o número de expediente** | **Hechos materia de la queja** |
| --- | --- | --- |
| 1 | 04/2021-PES-CMSF(TEEG-PES-64/2021) | Se denuncia a Eduardo Maldonado García alcalde de la ciudad de San Felipe, por supuestos comunicados referentes a sus actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio de San Felipe, además de que en el periódico “TIEMPO” se publicaron notas en las que se hace referencia a "siguen apoyos para construir", "presidencia usa camioneta nueva para repartir calzado” y "sigue entregando vales de $2,500.00 y otras ayudas a cambio de la reelección”. |
| 2 | 09/2021-PES-CMSF | Se quejan por hechos imputables a Eduardo Maldonado García, en su carácter de presidente Municipal con licencia y de Isabel García Barrientos presidenta del DIF, ambos de San Felipe, por la supuesta realización de un evento en la comunidad de San Bartolo de Berrios evidenciado a través de *Facebook*. |
| 3 | 07/2021-PES-CMSF (TEEG-PES-136/2021) | Se duelen de hechos imputables a Eduardo Maldonado García, en su carácter de presidente municipal de San Felipe por actos señalados como de promoción personalizada, por la entrega de productos utilitarios, consistentes en uniformes deportivos con el logo del *Partido Verde*, además de la realización de publicaciones en las que aparecen niños y niñas sin que se observen los lineamientos establecidos por el *INE* en favor del interés superior de la niñez; además de la publicación realizada en *Facebook* del municipio en donde el denunciado acude al evento de inauguración de la Deportiva Esparta, donde de igual forma entrega artículos utilitarios. |
| 4 | Denuncia presentada el 26 de marzo | Se evidencia a Eduardo Maldonado García alcalde de la ciudad de San Felipe, por actos anticipados de campaña por haber comunicado a la ciudadanía su candidatura a la alcaldía, por medio de pinta de bardas. |
| 5 | 05/2021-PES-CMSF | Se denuncia a Eduardo Maldonado García por la publicación realizada en *Facebook* referente al registro de su planilla para contender por el *Partido Verde* al ayuntamiento de San Felipe, además refiere el denunciante que haciéndose una relación de las publicaciones hechas por el gobierno municipal, estás infringen los artículos 11 de la Ley General de Comunicación Social y 28 de la Ley General de Desarrollo Social, 41 y 134 de la *Constitución federal*, así como los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. |
| 6 | Demanda 2018/2021 en trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa | Se demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa la nulidad del acta de la centésima vigésima tercera sesión ordinaria del ayuntamiento de San Felipe, celebrada el 26 de marzo, a través de la cual se concede licencia a diversos servidores públicos. |
| 7 | 10/2021-PES-CMSF (TEEG-PES-55/2021) | Se quejan de que durante la etapa de campaña del proceso electoral 2020-2021, para elegir presidente municipal constitucional del H. ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, sufrió de ataques calumniosos en forma sistemática dirigidos en contra del C. Juan Ramon Hernández Araiza, que a decir del promovente se presentaban, en una supuesta modalidad de opinión informativa, acusándole de presentar y promover adicciones y denostando al *PAN*. |
| 8 | 06/2021-PES-CMSF | Se evidenció al *Partido Verde*, por la indebida utilización de recursos públicos para fines electorales en el municipio de San Felipe, Guanajuato, pues el 27 de del año 2021 se realizó en una finca particular de la colonia Fovissste evento del *Partido Verde* en beneficio de Eduardo Maldonado García, en donde a decir del denunciante se detectó la utilización de recursos materiales como vehículos oficiales, para dicho evento; hechos que fueron denunciados en el periódico “TIEMPO”. |
| 9 | 03/2021-PES-CMSF | Se señaló al *Partido Verde* por la invitación a evento que fue publicado a través de *Facebook*, al arranque de campaña aun cuando la planilla no había sido aprobada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dichos hechos ocurrieron en el lote baldío conocido como “Campos de San Miguel de Allende” de la ciudad de San Felipe, en donde a decir de quien denuncia participaron el grupo musical "DICTADO" que realizó un cobro de $110,000.00 y el grupo "Vagón Chicano" que realizó un cobro de $120,000.00. |
| 10 | 08/2021-PES-CMSF | Se quejó del Director General del Sistema Municipal delDesarrollo Integral de la Familia del ayuntamiento de San Felipe, quien a decir del promovente participa en franca y abierta campaña electoral, realizando actos de proselitismo de promoción al voto a favor de Eduardo Maldonado García propuesto por el *Partido Verde*, refiriendo que existe un video en donde a su decir se corrobora su dicho. |
| 11 | 12/2021-PES-CMSF | Se denuncia a Eduardo Maldonado García, por la publicación realizada en *Facebook* que a decir del promovente contiene mensajes alusivos a programas, supuesto logros y apoyos que hacen referencia a los Gobiernos del *Partido Verde* en el municipio de San Felipe. |
| 12 | ACTA-OEIEEG-CMSF-010/2021 | En el acta de hechos realizada por la Secretaría del*Consejo Municipal* de San Felipe haciendo las veces deoficialía electoral da cuenta de un foro sobre temas de la mujer impartido por militantes del *Partido Verde.* |
| 13 | Pacto de Civilidad | Que a consideración del promovente Eduardo Maldonado García incumplió con el Pacto de Civilidad faltando a su palabra como ciudadano y como candidato*.* |
| 14 | 13/2021-PES-CMSF | Se presentó queja en contra de la Presidencia Municipal de San Felipe porque a las 11:20 horas del día de la fecha 4 de mayo, a través de acta circunstanciada de la secretaria del *Consejo Municipal* se hace constar la recepción de personas en el "Departamento de Tesorería Municipal" en donde se están recabando sellos y firmas para otorgar becas como documentos necesarios se solicita la credencial del IFE.Y para efecto de demostrar que los actos que ahora sereprochan fueron públicos y notorios refiere nota periodística de fecha 5 de mayo, publicada dentro del diario local municipal denominado “TIEMPO” que tiene un encabezado "Inician proceso de entrega de becas de educación primaria en veda electoral" en la nota secundaria se puede leer lo siguiente: “En el evento existe promoción de la administración municipal, violentando el artículo 134 de la Constitución”.Que existe personal de recursos humanos, materiales y de colores inequívocos al *Partido Verde*, con lo que se demuestra subjetivamente la inducción al voto. |
| 15 | Asunto radicado por laUnidad Técnica de loContencioso ElectoralUT/SCG/PE/PAN/OPLE/GTO/209/PEF/225/2021 | Se duele de que durante la etapa de campaña del proceso electoral 2020-2021, para elegir presidente municipal constitucional del H. Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, se sufrió de ataques calumniosos en forma sistemática dirigidos en contra del C. Juan Ramón Hernández Araiza que a decir del promovente se presentaban, en una supuesta modalidad de opinión informativa, acusándole de presentar y promover adicciones y denostando al *PAN*. |

Por lo que toca a las probanzas aportadas dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021 (relacionados con el hecho denunciado 15), determinó que resultaba infundado, por no constituir en sí mismas, de manera objetiva y material, violaciones graves, dolosas y determinantes para producir la nulidad de la elección; aunado a que fueron estudiadas y desestimadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, que desechó la denuncia, determinación que fue confirmada por la Sala Superior.

Por otro lado, respecto a los hechos denunciados identificados como 1, 3 y 7, ya habían sido materia de análisis por el propio Tribunal Local al resolver los expedientes TEEG-PES-64/2021, TEEG-PES-55/2021 y TEEG-PES-136/2021, en donde se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.

Agregó que, en cuanto a la presunta violencia política por razón de género ejercida por el candidato del *Partido Verde* en contra de una ciudadana, había sido materia de análisis en el expediente TEEG-PES-55/2021, en donde se resolvió también su inexistencia.

En cuanto al hecho denunciado identificado con el numeral 6, precisó que la demanda respectiva había sido desechada por improcedente por parte del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por tanto, consideró infundado el agravio, al no acreditarse las manifestaciones relacionadas a las violaciones que vinculó a esos procedimientos.

En cuanto al hecho denunciado identificado con el numeral 13, precisó que el mismo era inoperante, por ser vago, impreciso y generalizado, además de no acreditarse los hechos que refirió para justificar la transgresión invocada.

Por otro lado, determinó como inoperantes los agravios sostenidos en la sola interposición de los procedimientos especiales sancionadores en contra del candidato del *Partido Verde* acreditaban la causal de nulidad de la elección, pues debía probarse plenamente la conducta infractora, además, de que resultaron graves, dolosas y determinantes.

Lo anterior en relación con los hechos denunciados como 5, en los que se denunció conductas que podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo que correspondía a los hechos identificados como 4, 18 y 21 se denunciaba la pinta de bardas que a juicio de los actores era contraria a la normativa electoral; por otro lado, respecto a las conductas que fueron materia de queja en diversos procedimientos especiales sancionadores identificadas como 5, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 19 y 20, las sanciones que se pudieran imponer, de acreditarse las conductas denunciadas, recaerían en contra del partido político, funcionariado del ayuntamiento y personas morales involucradas, sin que ello implique que se acreditarían las violaciones generalizadas, sustanciales y determinantes para el resultado de la elección.

De igual manera en cuanto al hecho identificado como 11, precisó que de acreditarse la conducta la imposición de la sanción no tiene relación con los supuestos que la *Ley Electoral Local* prevé para actualizar la nulidad de la elección; y por lo que correspondía a la diversa identificada como 17, referente a la supuesta presión ejercida sobre una persona para apoyar la relección, no actualizaría la nulidad de la elección, pues el contexto está limitado a la acreditación de que una persona fue objeto de presión.

Por otro lado, precisó que era inoperante el argumento en relación con los hechos denunciados como 2, pues de acreditarse la conducta no era posible concluir que, con esa sola acción, se produjeron violaciones graves, dolosas y determinantes que incidieron de forma inminente en el resultado de la elección, puesto que, con un único hecho no se actualiza lo generalizado o sistemático de la irregularidad que pretende hacer valer, pues para ello, deben existir varias conductas, dependientes y no aisladas entre sí, siendo que en el presente caso no tiene lugar.

- En otro orden de ideas, estableció que resultaba inoperante el argumento relativo a la violación a los principios rectores del procedimiento electoral, como la objetividad, equidad, imparcialidad y neutralidad por la participación de afiliados al *Partido Verde* como funcionariado de casilla y una supervisora electoral.

Lo anterior, pues la *Ley Electoral Local* indica que para ser funcionariado de casilla era necesario no ser persona servidora pública de confianza con mando superior, así como no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, por lo que el ser militante partidista no les prohibía integrar una mesa directiva de casilla.

Por otro lado, en cuanto a la supervisora electoral le precisó que no se habían aportado mayores elementos de convicción que acreditaran que la persona produjo violación a los principios de certeza, seguridad y equidad de la contienda, además de que tampoco se corroboraba de alguna forma que la identidad de la persona que aparecía en el listado de militantes del *Partido Verde* era la misma que realizó la actividad de supervisora electoral.

- En cuanto a la causal de nulidad de votación establecida en la fracción II, del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*, por la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos en ley, concluyó que resultaba por una parte inatendible respecto a la casilla 2411 al no especificar su clasificación pues de la referida casilla existía la *B* y la *C*1; de igual manera era inatendible respecto a las casillas 2404-*B* y 2410-*B* al no acreditar su dicho con alguna probanza.

Por lo que correspondía a las casillas 2407-*C*2, 2409-*B*, 2409-*C*1 y 2409-*C*2, resultaba infundado su argumento, pues del análisis a las probanzas con las cuales pretendía acreditar su dicho (actas notariales), no resultaban idóneos para acreditar la causal, pues la actuación del fedatario público se limitó a dar fe de lo que ciertas personas le manifestaron, además de que las actas fueron levantadas en fecha posterior a la jornada electoral restando eficacia a su contenido.

Agregó que en cuanto a las casillas 2405-C1 y 2408-B, si bien los promoventes las habían enlistado dentro del bloque de la referida causal establecida en la fracción II, la mismas correspondían a la diversa IV, del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*.

Determinando que resultaba infundado el argumento, pues el sólo inicio tardío de la recepción de la votación era insuficiente para acreditar su nulidad, pues debía acreditarse que el retraso obedeció a una causa injustificada, además de que fuera determinante para el resultado obtenido, y en el caso, no se había acreditado que el retraso fue por una causa injustificada, entendiéndose así que el retraso respectivo fue justificado y no a la arbitrariedad del funcionariado.

- Por otro lado, en cuanto a la causal de nulidad de votación establecida en la fracción V, del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*, por la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, concluyó que el argumento era inatendible.

Esto fue así, ya que respecto a las 49 casillas que señalaron los actores hubo un indebido corrimiento del funcionariado, no brindaron elementos mínimos para identificarlos y que según el dicho de éstos integró indebidamente las casillas sin pertenecer a la sección correspondiente, por lo que no era posible analizar la supuesta irregularidad.

En cuanto a las casillas (10) que señalaba que faltaban firmas y nombres del funcionariado, precisó que el argumento era infundado, ya que del análisis a la documentación electoral sí contaban con la totalidad de las firmas, y si bien por lo que correspondía a las casillas 2406-C1 y 2407-B, faltaban algunas firmas, eso por sí mismo no actualizaba la causal de nulidad de votación.

- En relación con la causal de nulidad de votación establecida en la fracción VI, del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*, por haber mediado error o dolo en la computación de votos, precisó que el agravio era inatendible, pues los promoventes habían sido omisos en identificar los rubros fundamentales en los cuales existían discrepancias.

Destacando que, si bien los actores ofrecieron como pruebas diversas actas notariales para acreditar la irregularidad, las mismas no eran idóneas, pues la actuación del fedatario público se limitó a dar fe de lo que ciertas personas le manifestaron, además de que las actas fueron levantadas en fecha posterior a la jornada electoral restando eficacia a su contenido.

- Respecto a la causal de nulidad de votación establecida en la fracción VII, del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*, por permitir sufragar a personas sin credencial para votar, estableció que el argumento era infundado, esto es así ya que respecto a las casillas 2398-C1 y 2407-C1, de las documentación electoral no se desprendía incidencia alguna, y por lo que respecta a la casilla 2393-B, si bien se permitió votar a una persona sin que se encontrara en el listado nominal, la irregularidad no era determinante, debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar era de 60 votos.

- Por otro lado, por lo que correspondía a la causal de nulidad de votación establecida en la fracción VIII, del artículo 431 de la *Ley Electoral Local,* por haber impedido el acceso a los representantes de partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada, determinó que el agravio era infundado, al no acreditarse tal irregularidad.

Destacando que, del análisis a las actas notariales aportadas por los promoventes, no se acreditaba el hecho de que se hubiera impedido el acceso a los representantes de partidos políticos o que se les hubiera expulsado sin causa justificada, además de que la actuación del fedatario público se limitó a dar fe de lo que ciertas personas le manifestaron.

- En relación con la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IX, del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*, por ejercer violencia física o presión sobre quienes integran la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, determinó que era infundada, pues los promoventes no acreditaban su dicho, además de que realizaban afirmaciones genéricas.

Subrayando que, de las actas notariales aportadas por los actores, no se acreditaba el hecho de que se hubiera ejercido violencia o presión sobre el funcionariado de la mesa directiva o del electorado, además de que la actuación del fedatario público se limitó a dar fe de lo que ciertas personas le manifestaron.

- Respecto a la causal de nulidad de votación establecida en la fracción X, del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y sea determinante para el resultado de la votación, concluyó era infundado al no acreditarse.

Destacando que, del análisis a las actas notariales aportadas por los promoventes, no se acreditaba el hecho de que se hubiera impedido el ejercicio del voto, además de que la actuación del fedatario público se limitó a dar fe de lo que ciertas personas le manifestaron, agregando que de la documentación electoral que obraba únicamente se advertía que en la hoja de incidentes se hizo constar que no se permitió sufragar a una persona por el hecho de que no pertenecía a la sección retirándosele las boletas y anulándolas, por lo que existió causa justificada.

- Finalmente, en cuanto al argumento relativo a que el *Consejo Municipal* transgredió los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda en la sesión especial de cómputo, declaró infundado el argumento.

Precisando que en relación con las inconsistencias de los datos que se asentaron como inicio de la sesión de cómputo era un error, mismo que quedó subsanado con la certificación que realizó la autoridad electoral.

Respecto a que se permitió una sobrerrepresentación por parte de la autoridad electoral a favor del *Partido Verde*, se estableció que los promoventes no aportaron elementos de convicción con los que acreditaran sus afirmaciones.

En cuanto a que indebidamente se levantaron dos actas de cómputo municipal, señaló que las probanzas documentales (actas notariales) con las cuales se pretendían acreditar la irregularidad, no eran eficaces para acreditar la irregularidad, pues la actuación del fedatario público se limitó a dar fe de lo que ciertas personas le manifestaron.

Destacando que procedió a la sumatoria de los resultados consignados en el acta de sesión especial de cómputo, corroborándose que los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento eran correctos, por lo que era viable concluir que se sustituyó la primer acta al tener datos asentados incorrectos.

**Pretensión y planteamiento.** Inconformes con lo resuelto María Inés García Luna*,* Juan Ramón Hernández Araiza,el *PAN* y *PRI*, respectivamente, pretenden que se revoque la sentencia impugnada.

Para sustentar su pretensión, en esencia alegan lo siguiente:

* *María Inés García Luna y PRI*
1. Que es incorrecto lo resuelto por el *Tribunal Local*, respecto a que el *Consejo Municipal* debía analizar los límites de sobre y subrepresentación dentro de los Ayuntamientos, al contemplarse dentro de la *Constitución Federal* los principios de democracia y representación proporcional en toda elección.
* *Juan Ramón Hernández Araiza y PAN*
1. En cuanto a lo resuelto en relación con la causal de nulidad de la elección precisó:

Que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en analizar las probanzas relacionadas con el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021, con las cuales se acreditaban una indebida adquisición de tiempo en radio, a partir de que se le concedió espacio al candidato del *Partido Verde*, mientras que, a ellos le fue negado.

Que de las referidas pruebas también se podía apreciar que se cometieron actos discriminatorios por parte de la radiodifusora hacia el candidato del *PAN*, que por razón de su edad y condición política no cuenta con la misma oportunidad de igualdad que el candidato del *Partido Verde.*

En cuanto a lo resuelto con relación con los hechos denunciados en los expedientes TEEG-PES-64/2021, TEEG-PES-55/2021 y TEEG-PES-136/2021, lo resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en el expediente 2018/3a Sala/2021, se queja que al momento en que se realizaron las denuncias no se conocía el resultado de la votación, por lo que ya celebrada la jornada electoral los hechos denunciados fueron determinantes para el resultado.

Que les causa agravio lo resuelto en relación a que se transgredió el “Pacto de Civilidad”.

Por lo que corresponde a lo resuelto de que la sola interposición de procedimientos especiales sancionadores no acreditaba la causal, señala que el *Tribunal Local* equivocó el sentido de las probanzas debiendo ser analizadas en su conjunto.

Que el *Tribunal Local* no analizó las probanzas relacionadas con la entrega de programas sociales, en las cuales se desprendían que hubo una reunión masiva, relacionadas con la entrega de becas escolares municipales, sin que se dieran a conocer las reglas de operación, ni que el programa existiera previamente, por lo que era una irregularidad grave.

1. Que la participación de militantes del *Partido Verde* como funcionariado de casilla transgrede los principios de objetividad, equidad, imparcialidad y neutralidad, resultando incorrecto lo determinado por el *Tribunal Local*.
2. Que es incorrecto lo determinado por el *Tribunal Local* respecto al análisis de las causales de nulidad de votación establecidas en las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX y X, del artículo 431 de la *Ley Electoral Local,* así como de la transgresión a los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad por parte del *Consejo Municipal* en la Sesión Especial de Cómputo, agregando que no fueron debidamente valorados los documentos electorales aportados por la autoridad electoral, así como las actas notariales.

**Cuestiones a resolver.** Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará lo siguiente:

1. Si el *Tribunal Local* fundó y motivó adecuadamente su determinación, respecto a que no existe obligación de verificar los límites de sobre y subrepresentación al no estar previsto en la legislación local.
2. Si fue correcta la determinación del *Tribunal Local* en relación con la causal de nulidad de elección derivado de las presuntas irregularidades alegadas por los hoy actores.
3. Si fue acertado el análisis de las causales de nulidad de votación previstas en las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX y X, del artículo 431 de la *Ley Electoral Local,* así como la presunta actuación indebida por parte del *Consejo Municipal* en la Sesión Especial de Cómputo y la actuación de diversos militantes del *Partido Verde* como funcionariado de las mesas directivas de casilla.

**Metodología**

En principio debe precisarse que el estudio de los agravios se realizará en el siguiente orden:

En primer lugar, se analizará el argumento relacionado con el indebido análisis de la causal de nulidad de la elección derivado de diversas irregularidades (tema **II**); posteriormente, se analizaran los diversos relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como el presunto indebido actuar por parte del *Consejo Municipal* en la Sesión Especial de Cómputo y de militantes del *Partido Verde* como funcionariado de mesa directiva de casilla (temas **III y IV**); y finalmente, el argumento relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (tema **I**).

Lo anterior, pues el tema II está relacionado con la causal de nulidad de elección, por lo que, en el supuesto de resultar fundada, resultaría innecesario el análisis de los restantes argumentos; los diversos temas III y IV, están relacionados con nulidad de votación recibida en casilla, y en caso de resultar fundados traería como consecuencia la recomposición de la votación de la elección y puede impactar en las asignaciones de regidurías (tema I).

**5.2. Decisiones**

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** la resolución controvertida, en atención a que:

1. Fue correcta la determinación del *Tribunal Local* en relación a que no se acreditó la causal de nulidad de elección.
2. Fueron analizadas de forma correcta las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX y X, del artículo 431 de la *Ley Electoral Local* sin que se actualizaran éstas*,* así como fue correcto lo resuelto en cuanto a que el *Consejo Municipal* no actuó indebidamente, y la actuación de militantes del *Partido Verde* como funcionariado de casillano transgredió los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.
3. Son adecuados los fundamentos y motivos que sustentan la resolución, respecto a que el *Consejo Municipal* no estaba obligado a verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, al no estar expresamente regulados en su legislación local.

**5.3. Justificación de las decisiones**

**5.3.1. Fue correcta la determinación del *Tribunal Local* en relación con que no se acreditó la causal de nulidad de elección**

*Argumenta el PAN y su candidato que el Tribunal Local no fue exhaustivo en analizar las probanzas relacionadas con el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021.*

En principio es viable precisar que los promoventes en la instancia local argumentaron que se actualizaba la causal de nulidad de la elección, entre otras cosas, por presuntas violaciones graves, dolosas y determinantes por la supuesta compra de cobertura de radio, expresa u oculta, tiempos de radio fuera de los supuestos previstos en la ley, atribuidos al candidato a la presidencia municipal postulado por el *Partido Verde*, aportando como pruebas de su intención para acreditar las irregularidades las ofrecidas en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021.

El *Tribunal Local* en la sentencia impugnada estableció que las probanzas aportadas relacionadas con el referido procedimiento especial sancionador no eran idóneas para acreditar las irregularidades que señalaban los actores, pues respecto a las mismas la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del *INE*, al resolver el multicitado procedimiento especial sancionador se resolvió que las probanzas aportadas (con las cuales en la instancia local se pretendía acreditar las irregularidades) no aportaban elementos que apuntaran, al menos en grado presuntivo, la existencia de una infracción relacionada con una posible adquisición de tiempo en radio, por lo que resultaba improcedente el mismo.

Resaltando que la Sala Superior de este Tribunal emitió sentencia definitiva dentro de los autos del referido SUP-REP-361/2021, en la que confirmó el desechamiento decretado por la autoridad electoral.

Los promoventes señalan que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el análisis de las probanzas en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021, para acreditar las irregularidades que señaló.

A juicio de esta Sala Regional **no** **les asiste la razón** a los promoventes, pues tal y como se estableció anteriormente, el *Tribunal Local* sí analizó las probanzas que aportaron los promoventes para acreditar las irregularidades que señalaban, sin que las mismas lo acreditaran.

Debe resaltarse que lo precisado por el *Tribunal Local* se considera acertado, pues a través de las probanzas que aportó en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/OPLE/CG/281/PEF/297/2021, no se acreditan las irregularidades relativas a que la supuesta compra de cobertura de radio, expresa u oculta, tiempos de radio fuera de los supuestos previstos en la ley, cuestión que fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal.

Incluso la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por una parte, señaló que las probanzas aportadas en el mismo no brindaban elementos para acreditar la supuesta irregularidad que reiteraron los accionantes en la instancia local relativa a la supuesta compra de cobertura de radio; además puntualizó que no existió el supuesto trato diferenciado a las candidaturas postuladas por el *Partido Verde* y el *PAN*, debido que a ambas se les concedieron espacios en programas para que se les realizaran entrevistas.

En igual forma estableció que los hechos denunciados (con los cuales los promoventes pretenden acreditar la irregularidad) **no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral**, pues la simple entrevista de un funcionario respecto de un tema de interés público, no se traducen en una violación en materia electoral.

Asimismo, estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector especial, ya que constituye el eje central de la circulación de ideas e información pública**, prevaleciendo la presunción de que la entrevista denunciada correspondía a un auténtico ejercicio periodístico.**

Además agregó que, en relación a las manifestaciones del *PAN* de que no se valoró que existe un vínculo matrimonial entre el conductor de la entrevista cuestionada con una de las candidatas por el partido denunciado, quien además tiene la calidad de apoderada legal y, que se inadvirtió las coincidencias del logo de la radiodifusora con el del *Partido Verde*, resultaban ineficaces, pues dichas afirmaciones se sustentaban en conjeturas y elementos subjetivos, sin que se vinculen con algún medio de prueba o elemento objetivo que permita a esta autoridad llegar a la convicción de que existió una contraprestación con motivo de la entrevista denunciada. Máxime que, aun cuando tales cuestiones fueran ciertas, **no resultan aptas para demostrar que la entrevista cuestionada se trató de una adquisición o contratación de tiempos en radio.**

Conforme a lo anterior, se tiene que **no existió ninguna irregularidad,** contrario a lo que manifiestan los hoy promoventes.

Al respecto, cabe señalar que lo analizado y desestimado en un procedimiento sancionador **no es factible** analizarlo de nueva cuenta cuando se solicita la nulidad de una elección y se señalan los mismos actos denunciados previamente (tal y como lo pretenden los actores), esto acorde al criterio emitido por Sala Superior en el precedente SUP-JRC-172/2021.

En el citado precedente la actora solicitó la nulidad de la elección, y entre sus agravios, planteó la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, al no valorar las pruebas que se estudiaron en un procedimiento especial sancionador (violación a la veda electoral y calumnia), en donde se declararon inexistentes las conductas ahí denunciadas, determinándose el agravio como infundado, dado que en un diverso medio de impugnación ya se había confirmado la resolución de la autoridad responsable, por tanto, no era posible una nueva valoración de las probanzas.

*Argumenta el PAN y su candidato que en cuanto a lo resuelto con relación con los hechos denunciados en los expedientes TEEG-PES-64/2021, TEEG-PES-55/2021 y TEEG-PES-136/2021, lo resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente 2018/3a Sala/2021, que al momento en que se realizaron las denuncias no se conocía el resultado de la votación, por lo que ya se celebrada la jornada electoral los hechos denunciados fueron determinantes para el resultado.*

Los promoventes en sus medios de impugnación locales señalaron diversas irregularidades a fin de acreditar la causal de nulidad de la elección.

El *Tribunal Local* respecto a los hechos denunciados tales como que se denunció a Eduardo Maldonado García, por comunicados referentes a actividades inherentes a su cargo en la página oficial del municipio; además de actos considerados por los promoventes como de promoción personalizada; publicaciones en la que aparecían menores de edad sin que se observaran lineamientos establecidos por el *INE* en favor del interés superior de la niñez; así como que el candidato del *PAN* sufrió ataques calumniosos; le precisó a los actores que ya habían sido materia de análisis al resolver los expedientes TEEG-PES-64/2021, TEEG-PES-55/2021 y TEEG-PES-136/2021, **en donde se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.**

Agregó que, en cuanto a la presunta violencia política por razón de género ejercida por el candidato del *Partido Verde* en contra de una ciudadana, había sido materia de análisis en el expediente TEEG-PES-55/2021, en **donde se resolvió también su inexistencia**.

En cuanto al hecho consistente en que se había solicitado la nulidad del acta de la centésima vigésima tercera sesión ordinaria del ayuntamiento de San Felipe, celebrada el veintiséis de marzo, a través de la cual se concede licencia a diversos servidores públicos, el *Tribunal Local* precisó que la demanda respectiva -misma que quedó radicada con en el expediente 2018/3a Sala/2021-, había sido desechada por improcedente por parte del Tribunal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, se considera **ineficaz** el argumento de los promoventes, pues no controvierten frontalmente lo resuelto por el *Tribunal Local* en el sentido de que los hechos denunciados ya habían sido resueltos declarándose la inexistencia de las irregularidades alegadas; resultando intrascendente que se hubiese celebrado la jornada electoral, **pues no existió la irregularidad que se alegaba**.

No se pierde de vista que los actores formulan una serie de manifestaciones a fin de controvertir lo resuelto en los expedientes TEEG-PES-64/2021, TEEG-PES-55/2021 y TEEG-PES-136/2021, no obstante, el fallo dictado en el primero de los expedientes no fue controvertido, y por lo que respecta a los restantes, los fallos emitidos fueron confirmados por esta Sala Regional en los expedientes SM-JE-232/2021 y SM-JE-256/2021, por lo que es inviable emitir pronunciamiento alguno, pues uno de los fallos fue consentido y los restantes ya fueron confirmados por esta Juzgadora.

Reiterándose que, no es factible analizar de nueva cuenta los mismos hechos denunciados previamente al solicitarse la nulidad de una elección, tal y como fue razonado anteriormente.

*Argumenta el PAN y su candidato que les causa agravio lo resuelto en relación a que se transgredió el “Pacto de Civilidad”.*

Dicho argumento se considera **ineficaz** por genérico, toda vez que los actores no precisaron por que lo resuelto por el *Tribunal Local* les causa propiamente un perjuicio limitándose a referir que no estaba fundado.

*Argumenta el PAN y su candidato que por lo que corresponde a lo resuelto de que la sola interposición de procedimientos especiales sancionadores no acreditaba la causal de nulidad de la elección, el Tribunal Local equivocó el sentido de las probanzas debiendo ser analizadas en su conjunto.*

Los promoventes en sus medios de impugnación locales señalaron diversas irregularidades a fin de acreditar la causal de nulidad de la elección.

El *Tribunal Local* determinó como inoperantes los agravios sostenidos en la sola interposición de los procedimientos especiales sancionadores en contra del candidato del *Partido Verde* no acreditaban la causal de nulidad de la elección, pues debía demostrarse plenamente la conducta infractora, además, que resultaron graves, dolosas y determinantes.

Lo anterior en relación con los hechos denunciados como 5, en los que se denunciaron conductas que podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo que correspondía a los hechos identificados como 4, 18 y 21 se denunciaba la pinta de bardas que a juicio de los actores era contraría a la normativa electoral; por otro lado, respecto a las conductas que fueron materia de queja en diversos procedimientos especiales sancionadores identificadas como 5, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 19 y 20, las sanciones que se pudieran imponer, de acreditarse las conductas denunciadas, recaerían en contra del partido político, funcionariado del ayuntamiento y personas morales involucradas, sin que ello implique que se acreditarían las violaciones generalizadas, sustanciales y determinantes para el resultado de la elección.

De igual manera en cuanto al hecho identificado como 11, precisó que de acreditarse la conducta la imposición de la sanción no tiene relación con los supuestos que la *Ley Electoral Local* preveía para actualizar la nulidad de la elección; y por lo que correspondía a la diversa identificada como 17, referente a la supuesta presión ejercida sobre una persona para apoyar la relección, no acreditaría la nulidad de la elección, pues el contexto está limitado a la acreditación de que una persona fue objeto de presión.

Por otro lado, precisó que era inoperante el argumento en relación con los hechos denunciados como 2, pues de acreditarse la conducta no era posible concluir que, con esa sola acción, se produjeron violaciones graves, dolosas y determinantes que incidieron de forma inminente en el resultado de la elección, puesto que, con un único hecho no se actualiza lo generalizado o sistemático de la irregularidad que pretende hacer valer, pues para ello, deben existir varias conductas, dependientes y no aisladas entre sí, siendo que en el presente caso no tiene lugar.

En la presente instancia los promoventes se limitan a señalar que el *Tribunal Local* equivocó el sentido de las probanzas debiendo ser analizadas en su conjunto.

Dicho argumento es **ineficaz**, pues no controvierte frontalmente las razones y motivos que otorgó el *Tribunal Local* en el fallo impugnado, limitándose los promoventes a expresar “que se equivocó el sentido de las probanzas” y que no fueron valoradas en su conjunto, cuestión que no tiene relación alguna con lo resuelto.

Es de destacarse que, si bien los promoventes señalan que el *Tribunal Local* no analizó las probanzas relacionadas con la entrega de programas sociales (relacionado con el hecho sintetizado con el numeral 14), como fue precisado con anterioridad, dicho argumento es **ineficaz**, pues no controvierten las razones y fundamentos que precisó el *Tribunal Local* en el fallo combatido.

Cabe señalar que no se pierde de vista que los promoventes alegan que el *Tribunal Local* fue incongruente en su resolución, pues, por una parte, vinculó lo resuelto en diversos procedimientos sancionadores, y por otra, señala que esos mismos procedimientos sancionadores no son vinculantes para demostrar las violaciones al procedimiento electoral (sic).

A lo cual **no les asiste la razón**, pues contrario a su dicho, del análisis que se realiza al fallo impugnado no se desprende que el *Tribunal Local* hubiese incurrido en la incongruencia que argumentan los promoventes.

Por tanto, al no acreditarse irregularidad alguna con la cual se pretendía la anulación de la elección, se estima que fue correcto que el *Tribunal Local* la tuviese como no actualizada.

**5.3.2.** **Fueron analizadas de forma correcta las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX y X, del artículo 431 de la *Ley Electoral Local* sin que se actualizasen éstas, así como fue correcto lo resuelto en cuanto a que el *Consejo Municipal* no actuó indebidamente, y la actuación de militantes del *Partido Verde* como funcionariado de casilla no transgredió los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad**

**Apartado I.**

* **Marco normativo causal II, del artículo 431, de la *Ley Electoral Local*: *Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley.***

De acuerdo con el artículo 431, fracción II, de la *Ley Electoral Local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

1. Que el paquete que contenga los expedientes electorales se entregue a la autoridad electoral fuera del plazo que la *LEGIPE* y la propia *Ley Electoral Local* establece.
2. Que no exista justificación para dicha tardanza.
3. Que la irregularidad sea determinante.[[4]](#footnote-4)

Por lo que hace al primer elemento (el plazo), la *LEGIPE* dispone en su artículo 299, así como los numerales 227 y 231, que, una vez clausurada la casilla, el presidente de la misma hará llegar a la autoridad electoral que corresponda el paquete y el expediente de casilla dentro de los plazos siguientes,[[5]](#footnote-5) contados a partir de la hora de clausura:

1. **Inmediatamente,** cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; esto es, que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solo transcurra el tiempo necesario para el traslado al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.[[6]](#footnote-6)
2. Hasta **doce horas,** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito.
3. Hasta **veinticuatro horas,** cuando se trate de casillas rurales.

En lo que toca al segundo de los componentes de la causal, se estimará que existió una causa justificada para la entrega extemporánea del paquete, cuando haya mediado caso fortuito o fuerza mayor.[[7]](#footnote-7)

Si se acredita el retardo injustificado en la entrega del paquete, solamente se considerará que esa irregularidad es determinante y, por tanto, actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, cuando concurra lo siguiente:[[8]](#footnote-8)

1. El paquete presente muestras de alteración, y
2. Los votos ahí contenidos no coincidan con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.

Lo anterior, ya que, si el paquete permaneció intacto a pesar de su entrega extemporánea, o bien fue recibido por la autoridad electoral con muestras de alteración, pero los votos que contiene respaldan los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe considerarse que el valor protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no fue determinante para el resultado de la votación.

* ***Caso concreto***

*- El PAN y su candidato alegan, en esencia, que resulta incorrecto lo determinado en cuanto a la causal de mérito por parte del Tribunal Local, además de que no se analizaron las probanzas aportadas.*

A juicio de esta Sala Regional, **no les asiste** la razón a los actores, en atención a lo siguiente:

En el fallo impugnado se tiene que el *Tribunal Local* determinó que resultaba por una parte inatendible la causal respecto a la casilla 2411 al no especificarse su clasificación pues de la referida casilla existía la *B* y la *C*1; de igual manera era inatendible respecto a las casillas 2404-*B* y 2410-*B* al no acreditar su dicho con alguna probanza.

Por lo que correspondía a las casillas 2407-*C*2, 2409-*B*, 2409-*C*1 y 2409-*C*2, resultaba infundado su argumento, pues del análisis a las probanzas con las cuales pretendían acreditar su dicho (actas notariales), no resultaban idóneos para acreditar la causal, pues la actuación del fedatario público se limitó a dar fe de lo que ciertas personas le manifestaron, además de que las actas fueron levantadas en fecha posterior a la jornada electoral restando eficacia a su contenido.

Agregó que en cuanto a las casillas 2405-C1 y 2408-B, si bien los promoventes las habían enlistado dentro del bloque de la referida causal establecida en la fracción II, la mismas correspondían a la diversa IV, del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Determinando que resultaba infundado el argumento, pues el sólo inicio tardío de la recepción de la votación era insuficiente para acreditar su nulidad, pues debía acreditarse que el retraso obedeció a una causa injustificada, además de que fuera determinante para el resultado obtenido, y en el caso, no se había acreditado que el retraso fue por una causa injustificada, entendiéndose así que el retraso respectivo fue justificado y no a la arbitrariedad del funcionariado.

**Conclusiones que se consideran acertadas**, pues tal y como precisó el *Tribunal Local* en cuanto a la casilla 2411, los promoventes fueron omisos en especificar la clasificación de esta, siendo que existían dos tipos la *B* y *C*1, por lo que al no detallar el tipo el *Tribunal Local* no podía emprender el análisis de oficio de la causal.

Por otro lado, en cuanto a las casillas 2404-B y 2410-B al no aportarse alguna documental para acreditar la supuesta irregularidad, era claro que no se actualizaba la causal respectiva, tal y como fue fijado por el *Tribunal Local*, resultando aplicable el principio de que todo aquel que afirma está obligado a probar y el que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, mismo que se encuentra previsto en la normativa local electoral, en específico en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local.*

De igual manera, en cuanto a las casillas 2407-C2, 2409-B, 2409-C1 y 2409-C2 no se acreditó se actualizase la causal, pues de las probanzas -actas notariales- con las cuales se pretendía certificar la tardanza de la entrega no se desprendía el momento en que fueron entregados los paquetes electorales, por tanto, al no existir elementos con los cuales se acreditara la causal el agravio se tornó infundada como correctamente concluyó el *Tribunal Local*.

Además de que como correctamente fue señalado por el *Tribunal Local* las actas notariales únicamente daban fe de los hechos que terceras personas le manifestaron al fedatario público, restándose eficacia al contenido de ellas.

Lo determinado en relación con las casillas 2405-C1 y 2408-B, se considera acertado, pues para acreditar que la causal, no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, sino que debe demostrarse, además, **que el retraso fue injustificado**, situación que no fue acreditada ni en la instancia local, ni en la presente instancia federal.

Ahora bien, los promoventes alegan que no fueron analizadas las probanzas por ellos aportadas, a lo cual **no les asiste razón**, ya que, por un lado, como se precisó en párrafos anteriores en diversas casillas **no se ofreció alguna**, y por otro, el *Tribunal Local* respecto a las restantes casillas sí analizó la documentación, no obstante, la misma resultó insuficiente para acreditar irregularidad alguna.

**Apartado II.**

* **Marco normativo** **causal** **V, del artículo 431, de la *Ley Electoral Local*: *Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley.***

En la integración de las casillas en procedimientos electorales concurrentes (tal y como lo es en el caso en concreto) se realiza en términos de lo dispuesto en el numeral 274 de la *LEGIPE*.[[9]](#footnote-9)

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.[[10]](#footnote-10) Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.[[11]](#footnote-11)

Al respecto, el artículo 431, fracción V, de la *Ley Electoral Local* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

* Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.[[12]](#footnote-12)
* Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.[[13]](#footnote-13)
* Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.[[14]](#footnote-14)
* Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
* Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.[[15]](#footnote-15)

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.[[16]](#footnote-16)

* Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.[[17]](#footnote-17)
* Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos[[18]](#footnote-18) o de todos los escrutadores[[19]](#footnote-19) no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

* Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,[[20]](#footnote-20) en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
* Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
* Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.[[21]](#footnote-21)
* **Criterio de Sala Superior sobre los elementos mínimos para analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en indebida integración de mesa directiva**

La Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

* Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente**.
* A partir de dicho criterio, interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

Por tanto, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, se debe identificar la casilla y el nombre **de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que no sea válido que se formulen agravios a partir de probabilidades, es decir, sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal, pues la causal de nulidad que nos ocupa se dirige específicamente a analizar si **determinada persona** que actuó como funcionaria fue designada por la autoridad electoral*,* bien porque se encuentre en el encarte o en algún acuerdo de sustitución o, en su caso, en el listado nominal de alguna de las casillas de la sección respectiva.

Aún en casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, no es suficiente si no se precisa el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, por la razón esencial de que no se tendría certeza de qué persona fue quien actuó en su lugar o si ocupó el cargo de quien estuvo ausente.

* ***Caso concreto***

*- El PAN y su candidato alegan, en esencia, que resulta incorrecto lo determinado en cuanto a la causal de mérito por parte del Tribunal Local, además de que no se analizaron las probanzas aportadas.*

A juicio de esta Sala Regional, **no les asiste** la razón a los actores, en atención a lo siguiente:

En la instancia local, el *Tribunal Local* en primer término estableció el marco normativo aplicable a la causal invocada y realizó la valoración de las pruebas existentes en autos.

De esa manera, concluyó que, el argumento era inatendible.

Esto fue así, ya que respecto a las 49 casillas que señalaban los actores hubo un indebido corrimiento del funcionariado, no señalaron elementos mínimos para identificar al funcionariado que según el dicho de éstos integró indebidamente las casillas sin pertenecer a la sección correspondiente.

En cuanto a las casillas (10) que señalaban que faltaban firmas y nombres del funcionariado, precisó que el argumento era infundado, ya que del análisis a la documentación electoral sí contaban con la totalidad de las firmas, y si bien por lo que correspondía a las casillas 2406-C1 y 2407-B, faltaban algunas firmas, eso por sí mismo no actualizaba la causal de nulidad de votación.

**Conclusiones que se consideran acertadas**, pues tal y como se precisó en el marco normativo de la presente causal, para que el *Tribunal Local* pudiera analizar la causal respectiva los promoventes **debieron señalar elementos mínimos (como el nombre de las personas)** para identificar al funcionariado que indebidamente integró la mesa directiva de casilla, lo cual no sucedió, pues únicamente señaló casillas; de igual forma el hecho de que la ausencia de algunas firmas de funcionarios que integran la casilla en algún documento electoral no actualizaba la causal, al existir otros documentos en los que se deprendían la rúbrica respectiva, situación que aconteció en el caso en concreto.

Asimismo, del análisis a los medios de impugnación locales no se desprende que los promoventes señalaran elementos mínimos que permitieran identificar al funcionariado que sostenían habían integrado indebidamente la mesa directiva de casilla, tornándose así en inatendible su argumento como fue correctamente determinado por el *Tribunal Local*.

Ahora bien, los promoventes alegan que no fueron analizadas las probanzas por ellos aportadas, a lo cual **no les asiste razón**.

En principio debe recordarse que la irregularidad que señalaban los actores -recepción de la votación por personas no autorizadas-, los actores debían señalar elementos mínimos que permitieran identificar al funcionariado que sostenían habían integrado indebidamente la mesa directiva de casilla, por tanto, resultaba innecesario el análisis de la documentación electoral respectiva.

Por otro lado, en cuanto a las casillas que señaló faltaban firmas y nombres del funcionariado el *Tribunal Local* analizó las mismas y obtuvo como resultado que la documentación electoral sí contaba con la totalidad de las firmas, y si bien por lo que correspondía a las casillas 2406-C1 y 2407-B, faltaban algunas firmas, eso por sí mismo no actualizaba la causal de nulidad de votación.

Cabe destacar, que la autoridad responsable analizó los testimonios notariales con los cuales los promoventes pretendían acreditar la irregularidad, no obstante, determinó que dichos documentos eran ineficaces, pues de los mismos no se desprendía algún elemento mínimo que permitiera identificar al funcionariado que se sostenía indebidamente había integrado la mesa de casilla.

En virtud de lo anterior, es claro que el *Tribunal Local* sí analizó la documentación con la cual se pretendía acreditar que se actualizaba la casual de mérito.

**Apartado III.**

* **Marco normativo causal VI, del artículo 431, de la *Ley Electoral Local*: *Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.***

En términos de lo previsto en el artículo 431, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

1. Dolo o error en la computación de los votos.
2. La irregularidad sea determinante.

Respecto al **primer elemento**, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

1. **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
	1. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
	2. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
	3. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
2. **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior,[[22]](#footnote-22) para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales[[23]](#footnote-23) en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”. Por el contrario, “si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, **el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima**, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante”.[[24]](#footnote-24)

También, “…cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”.[[25]](#footnote-25)

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.[[26]](#footnote-26) Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

1. Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
2. Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Finalmente, ha sido criterio de la Sala Superior[[27]](#footnote-27) y de esta Sala Monterrey[[28]](#footnote-28) que, si se solicita la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna], aun cuando alguna de las cifras cuya comparación propone haya quedado superada, **al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo**, realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso que, **también es susceptible de impugnación, si la parte impugnante lo hace depender de vicios propios**.

* ***Caso concreto***

*- El PAN y su candidato alegan, en esencia, que resulta incorrecto lo determinado en cuanto a la causal de mérito por parte del Tribunal Local, además de que no se analizaron las probanzas aportadas.*

A juicio de esta Sala Regional, **no les asiste** la razón a los actores, en atención a lo siguiente:

En la instancia local, el *Tribunal Local* en primer término estableció el marco normativo aplicable a la causal invocada y realizó la valoración de las pruebas existentes en autos.

Posteriormente, concluyó que, el argumento era inatendible.

Esto fue así, ya que respecto a las casillas que señalaban los actores existió dolo o error en la computación de los votos no se habían señalado los rubros fundamentales en los en los que afirmaban existían discrepancias.

**Conclusión que se considera acertada**, pues tal y como se precisó en el marco normativo de la presente causal, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación, situación que no aconteció en el caso en concreto, al limitarse a señalar que existían varios errores.

Ahora bien, los promoventes alegan que no fueron analizadas las probanzas por ellos aportadas, a lo cual **no les asiste razón**.

En principio debe recordarse que la irregularidad que señalaban los actores -error y dolo en la computación de votos-, los actores debían señalar los rubros fundamentales en los cuales existía el error o dolo, situación que no aconteció, por tanto, resultaba innecesario el análisis de la documentación electoral respectiva.

Cabe destacar que, con independencia de lo anterior, el *Tribunal Local* analizó los testimonios notariales con los cuales el promovente pretendía acreditar la irregularidad, no obstante, determinó que dicho documento era ineficaz para acreditarla, pues del mismo no se desprendía algún elemento mínimo que permitiera identificar los rubros respectivos, además de que en dichas actas la actuación del fedatario público se limitó a dar fe de lo que ciertas personas le manifestaron, restando eficacia al documento.

En virtud de lo anterior, es claro que el *Tribunal Local* sí analizó la documentación con la cual se pretendía acreditar que se actualizaba la casual de mérito.

**Apartado IV.**

* **Marco normativo causal VII, del artículo 431, de la *Ley Electoral Local*: *Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.***

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 431, fracción VIII), de la *Ley Electoral Local* se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

1. Se acredite que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.
2. Que tales ciudadanos no se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción siguientes:
	1. Representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, ya que a ellos se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados.[[29]](#footnote-29)
	2. Ciudadanos que acuden a casillas especiales[[30]](#footnote-30), al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad.[[31]](#footnote-31)
	3. Ciudadanos que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutivos de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que ellos promovieron.[[32]](#footnote-32)
3. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, es decir, que, de no haber ocurrido, el **resultado** pudo haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el **número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos que ocuparon el **primero y segundo** lugar.

También puede considerarse que la anomalía fue determinante cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votó sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.[[33]](#footnote-33)

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

* ***Caso concreto***

*- El PAN y su candidato alegan, en esencia, que resulta incorrecto lo determinado en cuanto a la causal de mérito por parte del Tribunal Local, además de que no se analizaron las probanzas aportadas.*

A juicio de esta Sala Regional, **no les asiste** la razón a los actores, en atención a lo siguiente:

En la instancia local, el *Tribunal Local* en primer término estableció el marco normativo aplicable a la causal invocada y realizó la valoración de las pruebas existentes en autos.

Posteriormente, concluyó que, el argumento era infundado.

Esto fue así, ya que respecto a las casillas 2398-C1 y 2407-C1, analizada la documentación electoral no se desprendía la irregularidad de permitir sufragar a personas sin contar con el derecho para ello.

Por otro lado, respecto a la casilla 2393-B, si bien se acreditaba que se permitió votar a una persona, dicha irregularidad no era determinante para anular la votación recibida, pues la diferencia entre el primer lugar y el segundo era de sesenta votos.

**Conclusiones que se consideran acertadas**, pues respecto a las casillas 2398-C1 y 2407-C1, los hoy promoventes no aportaron alguna documental para acreditar la supuesta irregularidad, por lo que lo no se actualizaba la causal respectiva, tal y como fue fijado por el *Tribunal Local*, destacándose que el que afirma se encuentra obligado a probar situación que en el caso no sucedió.

Por otro lado, tal y como se precisó en el marco normativo de la presente causal, uno de los requisitos para que proceda la nulidad de la votación de la casilla es que sea determinante para el resultado de la votación, sin que en el caso lo fuese en la casilla 2393-B como lo concluyó el *Tribunal Local*, pues únicamente se acreditó que se permitió el voto a una persona sin tener derecho, no obstante, dicha irregularidad no es determinante para el resultado, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar de la casilla existe una diferencia de sesenta votos.

Por tanto, el vicio ocurrido en la casilla **no** fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada.

Ahora bien, los promoventes alegan que no fueron analizadas las probanzas por ellos aportadas, a lo cual **no les asiste razón,** esto es así, pues el *Tribunal Local* para arribar a tal conclusión propiamente analizó la documentación electoral que obraba en autos tal y como fue precisado en párrafos anteriores.

**Apartado V.**

* **Marco normativo causal VIII, del artículo 431, de la *Ley Electoral Local*: Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción VIII, de la *Ley Electoral Local*, la votación recibida en casilla será nula cuando se acrediten los elementos siguientes:

1. Que se haya impedido el acceso o se haya expulsado a algún representante de un partido político o candidatura independiente.
2. Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
3. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe acreditarse de manera plena que se expulsó o se impidió el acceso a dicho representante, para lo cual es insuficiente que su firma no aparezca en el acta respectiva, ya que ello podría obedecer a otros motivos, como el olvido, la negativa a firmar el acta, la falsa creencia de haberla firmado, etcétera.[[34]](#footnote-34)

En todo caso, considerando que impedir el acceso o expulsar de la casilla a un representante de partido, constituye un acto trascendente que debiera consignarse por el secretario de la mesa directiva de casilla en las hojas de incidentes respectivas, es importante verificar el contenido de las mismas para verificar si tal hecho se encuentra acreditado.

Por lo que hace al segundo requisito, debe examinarse si el impedimento de acceso o la expulsión obedeció a una causa justificada, como, por ejemplo, que el representante hubiese estado alterando el orden, afectando la autenticidad del escrutinio y cómputo o ejerciendo violencia física o moral sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla o los demás representantes partidistas. En esos casos, la votación ahí recibida se consideraría válida.

* ***Caso concreto***

*- El PAN y su candidato alegan, en esencia, que resulta incorrecto lo determinado en cuanto a la causal de mérito por parte del Tribunal Local, además de que no se analizaron las probanzas aportadas.*

A juicio de esta Sala Regional, **no les asiste** la razón a los actores, en atención a lo siguiente:

En la instancia local, el *Tribunal Local* en primer término estableció el marco normativo aplicable a la causal invocada y realizó la valoración de las pruebas existentes en autos.

Posteriormente, concluyó que, el argumento era infundado.

Esto fue así, ya que del análisis a la documentación electoral no se acreditaba la irregularidad respectiva y en su caso las actas notariales con las cuales pretendía tal situación, no se desprendía que algún representante partidista se le haya impedido el acceso o que hubiera sido expulsado de la casilla.

**Conclusión que se considera acertada**, pues los promoventes no aportaron alguna documental para acreditar la supuesta irregularidad, por lo que lo no se actualizaba la causal respectiva, tal y como fue fijado por el *Tribunal Local*, resultando aplicable el principio de que todo aquel que afirma está obligado a probar y el que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, mismo que se encuentra previsto en la normativa local electoral, en específico en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local.*

Ahora bien, los promoventes alegan que no fueron analizadas las probanzas por ellos aportadas, a lo cual **no les asiste razón,** esto es así, pues el *Tribunal Local* para arribar a tal conclusión propiamente analizó la documentación electoral de la autoridad, así como las actas notariales con las cuales se pretendía acreditar tal irregularidad, arrojando como resultado que de ellas no se desprendía que algún representante partidista se le haya impedido el acceso o que hubiera sido expulsado, precisando además que la actuación del fedatario público se limitó a dar fe de lo que ciertas personas le manifestaron, restando eficacia al documento.

**Apartado VI.**

* **Marco normativo causal IX, del artículo 431, de la *Ley Electoral Local*: Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

El artículo 431, fracción, de la *Ley Electoral Local* señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

1. Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.[[35]](#footnote-35)
2. Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.[[36]](#footnote-36)

Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes.[[37]](#footnote-37)

También, este tribunal[[38]](#footnote-38) ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la **presunción legal** de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron **se produjo presión sobre electorado.**

Ello obedece a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Y finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de dos formas:

1. Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o presión y sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.
2. Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.
3. Cuando la irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.
* ***Caso concreto***

*- El PAN y su candidato alegan, en esencia, que resulta incorrecto lo determinado en cuanto a la causal de mérito por parte del Tribunal Local, además de que no se analizaron las probanzas aportadas.*

A juicio de esta Sala Regional, **no les asiste** la razón a los actores, en atención a lo siguiente:

En la instancia local, el *Tribunal Local* en primer término estableció el marco normativo aplicable a la causal invocada y realizó la valoración de las pruebas existentes en autos.

Posteriormente, concluyó que, el argumento era infundado.

Esto fue así, ya que del análisis a la documentación electoral no se acreditaba la irregularidad respectiva y en su caso las actas notariales con las cuales pretendía tal situación, no se desprendía que se hubiera ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Precisando además que las manifestaciones realizadas por los promoventes eran genéricas e imprecisas.

**Conclusión que se considera acertada**, pues los promoventes no aportaron alguna documental para acreditar la supuesta irregularidad, por lo que no se actualizaba la causal respectiva, tal y como fue fijado por el *Tribunal Local*, resultando aplicable el principio de que todo aquel que afirma está obligado a probar y el que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, mismo que se encuentra previsto en la normativa local electoral, en específico en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local.*

Ahora bien, los promoventes alegan que no fueron analizadas las probanzas por ellos aportadas, a lo cual **no les asiste razón,** esto es así, pues el *Tribunal Local* para arribar a tal conclusión propiamente analizó la documentación electoral de la autoridad, así como las actas notariales con las cuales se pretendía acreditar tal irregularidad, arrojando como resultado que de ellas no se desprendía que se hubiera ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En efecto, en el caso concreto el *Tribunal Local* valoró los testimonios notariales contenidos en las actas 12,423, 12,424 y 12,430; y dos escritos de fecha seis de junio, presentados ante la fe de Notario Público Dos del municipio, uno de la coordinadora municipal de la estructura electoral del *PAN* y el otro del representante general de la casilla 2406 y determinó que no resultaban idóneas para acreditar las manifestaciones de los impugnantes, ya que si bien se advertía la narración de varios acontecimientos, no se no se relacionaban con presión al funcionariado de casillas.

Además, de la revisión que efectuó de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de las casillas, advirtió que la representante partidista los firmó sin hacerlo bajo protesta, aunado a que no se asentó incidencia relacionada con los hechos denunciados, como lo es la supuesta violencia física o presión sobre integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre electores.

**Apartado VII.**

* **Marco normativo causal X, del artículo 431, de la *Ley Electoral Local*: Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

El artículo 431, fracción X, de la *Ley Electoral* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente que:

1. Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo.
2. No hubo causa justificada para ello.
3. Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.
* ***Caso concreto***

*- El PAN y su candidato alegan, en esencia, que resulta incorrecto lo determinado en cuanto a la causal de mérito por parte del Tribunal Local, además de que no se analizaron las probanzas aportadas.*

A juicio de esta Sala Regional, **no les asiste** la razón a los actores, en atención a lo siguiente:

En la instancia local, el *Tribunal Local* en primer término realizó la valoración de las pruebas existentes en autos, y posteriormente, concluyó que, el argumento era infundado.

Esto fue así, ya que del análisis a las actas notariales no se desprendía en qué momento se había impedido a la ciudadanía ejercer su derecho al voto, y, por otro lado, precisó que, de la documentación electoral de la casilla correspondiente, si bien se desprendía que se había impedido votar a una persona, existió una causa justificada para ello al no pertenecer a la sección.

**Conclusión que se considera acertada**, pues existió causa justificada para que no se permitiera ejercer el voto a una persona, pues ésta no pertenecía a la sección, por lo tanto, era claro que no se actualizaba la causal respectiva.

Ahora bien, los promoventes alegan que no fueron analizadas las probanzas por ellos aportadas, a lo cual **no les asiste razón,** esto es así, pues el *Tribunal Local* para arribar a tal conclusión propiamente analizó la documentación electoral de la autoridad, así como las actas notariales con las cuales se pretendía acreditar tal irregularidad, tal y como fue precisado en párrafos anteriores.

**Apartado VIII.**

*- El PAN y su candidato alegan, en esencia, que resulta incorrecto lo determinado en cuanto a que el Consejo Municipal transgredió los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la Sesión Especial de Cómputo.*

En el medio de impugnación local el actor señaló que el *Consejo Municipal* transgredió los principios de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda en la sesión especial de cómputo, esto pues se permitió una sobrerrepresentación de representantes por parte de la autoridad electoral a favor del *Partido Verde*, debido a que se le consintió que tuviese dos representantes en la sesión de cómputo; además que se levantaron dos actas de cómputo municipal, lo cual consignaba distintos resultados finales, por lo que hubo una indebida manipulación en los resultados finales.

Al respecto, el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada determinó que resultaba infundado el argumento, pues respecto a la supuesta sobrerrepresentación de representantes del *Partido Verde*, no se aportaron elementos de convicción con los que acreditaran sus afirmaciones.

Por lo que correspondía a que indebidamente se levantaron dos actas de cómputo municipal, señaló que las probanzas documentales (actas notariales) con las cuales se pretendían acreditar la irregularidad, no eran eficaces para acreditar la irregularidad, pues la actuación del fedatario público se limitó a dar fe de lo que ciertas personas le manifestaron.

Destacando que procedió a la sumatoria de los resultados consignados en el acta de sesión especial de cómputo, corroborándose que los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento eran correctos, por lo que era viable concluir que se sustituyó la primera acta al tener datos asentados incorrectos.

Las conclusiones a las cuales arribó el *Tribunal Local* se consideran acertadas, pues por lo que corresponde a la supuesta sobrerrepresentación de representantes del *Partido Verde*, no se acreditó dicha situación con alguna documental, encontrándose obligados los promoventes a acreditar.

Por otro lado, en cuanto a que indebidamente se levantaron dos actas de cómputo final de la elección para el Ayuntamiento, se comparte la decisión del *Tribunal Local* de no existir irregularidad alguna, pues si bien se levantaron dos actas de cómputo final, esto se debió a que los resultados que se plasmaron en la primera eran erróneos.

Esto es así, pues claramente los resultados en casillas consignados en el acta de sesión especial de cómputo no arrojan los números que se plasmaron en la primera acta de cómputo, razón por la cual se procedió a sustituir la misma levantándose una segunda con los resultados correctos acorde a la totalidad de votos, sin que esto por sí mismo resulte una irregularidad o se acredite como lo pretendían los actores una actuación indebida por parte del *Consejo Municipal*.

Ahora bien, los promoventes alegan que no fueron analizadas las probanzas por ellos aportadas, a lo cual **no les asiste razón,** esto es así, pues el *Tribunal Local* para arribar a tal conclusión propiamente analizó el acta de la sesión de cómputo, las dos actas de cómputo municipal, así como las actas notariales con las cuales se pretendía acreditar tal irregularidad.

Cabe destacar que la autoridad responsable analizó los testimonios notariales con los cuales los promoventes pretendían acreditar la irregularidad, no obstante, determinó que dichos documentos eran ineficaces, pues el fedatario público se limitó a dar fe de lo que ciertas personas le manifestaron, restando eficacia al documento.

- Por otro lado, es destacarse que no se pierde de vista que los promoventes señalan que el *Tribunal Local* analizó de forma aislada las causales II, V, VI, VII, VIII, IX y X, del artículo 431 de la *Ley Electoral Local,* así como la presunta actuación indebida por parte del *Consejo Municipal* en la Sesión Especial de Cómputo, cuando debieron analizarse de forma integral.

Para lo cual debe asentarse que el hecho de que el *Tribunal Local* realizara un análisis **específico de las casillas** en las que se plantearon causales previstas en la *Ley Electoral Local*, **se encuentra ajustado a derecho**, pues atendiendo al tipo de causal que se plantea la responsable debe verificar si en su caso la misma se actualiza, resultando que ninguna de las irregularidades quedó acreditada.

- De igual forma, esta Sala Regional advierte que los promoventes en sus medios de impugnación federales se quejan de la valoración que se les otorgó a los documentos notariales que aportó en la instancia local para acreditar las irregularidades relacionadas con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como de la actuación del *Consejo Municipal*, pues desde su perspectiva son suficientes para acreditar las incidencias, resaltando que el tercero interesado en la instancia local no desvirtuó los hechos testados en los documentos.

*A* lo cual **no les asiste la razón**, pues tal y como fue razonado por el *Tribunal Local* los documentos notariales con los cuales los promoventes pretendían acreditar irregularidades, por sí solos, no tienen valor probatorio pleno, pues además de que no se levantaron en el lugar y hora de los hechos, en ellos únicamente se asentaron manifestaciones realizadas por terceras personas, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral, por lo que lo único que le puede constar al fedatario público es que comparecieron ante él los sujetos y realizaron determinadas declaraciones, **sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él.**

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 52/2002, de rubro *“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”.*

- Por otro lado, tampoco escapa de vista de esta Juzgadora que los promoventes señan en sus demandas que no se tomó en consideración que el *INE* emitió el Protocolo de Atención Sanitaria y Protección a la Salud para la Operación de las Casillas número INE/JGE34/2020 realizando una operación aritmética para establecer que el resultado de la votación recibida en las casillas no correspondería a la que se recibió el día de la jornada, por lo que se acreditaría que el escrutinio y cómputo se encuentra viciado.

Agravio que se considera **ineficaz**, pues el argumento que vierten los promoventes -en diversas partes de sus demandas- no fue formulado en la instancia local, por lo que el mismo es novedoso.

**Apartado IX**

*Argumentan los actores que la participación de militantes del Partido Verde como funcionariado de casilla trasgrede los principios de objetividad, equidad, imparcialidad y neutralidad, resultando incorrecto lo determinado por el Tribunal Local.*

En principio es viable precisar que los promoventes en la instancia local argumentaron que indebidamente en diversas casillas se permitió que militantes del *Partido Verde* fueran funcionariado de mesa directivas, así como que una persona militante del referido partido fue supervisora electoral.

El *Tribunal Local* en la sentencia impugnada precisó que acorde a la *Ley Electoral Local* para ser funcionariado de casilla era necesario no ser persona servidora pública de confianza con mando superior, así como no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, por lo que el ser militante partidista no les prohibía integrar una mesa directiva de casilla.

Por otro lado, en cuanto a la supervisora electoral señaló que no se habían aportado mayores elementos de convicción que acreditaran que la persona produjo violación a los principios de certeza, seguridad y equidad de la contienda, además de que tampoco se corroboraba de alguna forma que la identidad de la persona que aparecía en el listado de militantes del *Partido Verde* era la misma que realizó la actividad de supervisora electoral.

A juicio de esta Sala Regional se considera que **no les asiste** la razón a los promoventes, debido a que lo resuelto por el *Tribunal Local* se encuentra ajustado a derecho.

En principio, se coincide con la decisión de la autoridad responsable que el sólo hecho de ser militante de un partido no es un impedimento para ser integrante de mesa directiva, pues acorde a lo establecido en el artículo 83, de la *LEGIPE*, así como en el diverso 138, de la *Ley Electoral Local*, los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla son los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***LEGIPE***a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;c) Contar con credencial para votar;d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;e) Tener un modo honesto de vivir;f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, yh) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección. | ***Ley Electoral Local***I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda;II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir;IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad electoral correspondiente;V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, yVI. Saber leer, escribir y no tener más de setenta años al día de la elección. |

Por tanto, fue correcto que se declarara infundado el argumento de los hoy promoventes, porque la normativa electoral no establece una prohibición en el sentido de que los militantes o afiliados de partidos políticos se encuentren impedidos para desempeñar el encargo de funcionario de la mesa directiva de casilla.

Cabe señalar que la sola presencia del militante o afiliado de un partido político como funcionario de casilla, no es prueba fehaciente de presión sobre el electorado y los demás funcionarios de casilla, que en su caso trasgreda los principios de objetividad, equidad, imparcialidad y neutralidad de la contienda.

Asimismo, la presunción relativa a la inhibición del ejercicio libre del sufragio, en razón de quienes ejerzan los cargos de funcionarios de casillas, **se actualiza sólo respecto de aquellos ciudadanos que sean funcionarios públicos con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad**, tal y como lo prevé la restricción prevista en la ley.

Cabe señalar que aun y cuando los ciudadanos señalados aparecieran registrados en la página de internet del *Partido Verde* como militantes, lo cierto es que no se acreditaría la militancia alegada.

Lo anterior, porque el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del *INE* constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político.

Sirve de apoyo *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 1/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *“SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.”*

Asimismo, sirve de sustento a lo resuelto, lo determinado por la Sala Superior y esta Sala Regional en los precedentes SUP-REC-590/2015, SUP-REC-820/2018, SUP-REC-821/2018 y SM-JDC-655/2018 y acumulados, en los que en la parte que interesa precisaron que en las elecciones concurrentes, se deberá integrar una casilla única conforme a los requisitos previstos de la *LEGIPE*, **normativa que no impide que una persona militante de algún partido político sea funcionaria de casilla, pues sólo fija restricción a los que ocupan un cargo directivo al interior de algún instituto político**.

Por otro lado, respecto a que la persona que fungió como supervisora electoral (aduciendo los actores que es militante del *Partido Verde*), se considera acertada la determinación del *Tribunal Local*, debido a que, no se acreditó que la persona que aparecía en el listado de militantes del *Partido Verde* era la misma que realizó la actividad de supervisora electoral, resultando plenamente aplicable la jurisprudencia citada en el párrafo que antecede.

Es de destacarse que los promoventes en sus demandas solicitan la inaplicación de los artículos 8, 254, 274, párrafo tercero, de la *LEGIPE* y 138, fracción V, de la *Ley Electoral Local*, no obstante, dicha solicitud resulta improcedente, pues los actores se limitan a precisar que lo hacen para demostrar que los militantes del *Partido Verde* se condujeron con parcialidad realizando actos de favoritismo, no obstante, dicho hecho debía demostrarse **con probanzas idóneas**, **situación que no fue acreditado en momento alguno.**

**5.3.3. Son adecuados los fundamentos y motivos que sustentan la resolución, respecto a que el *Consejo Municipal* no estaba obligado a verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, al no estar expresamente regulados en su legislación local**

* **Marco normativo general sobre el sistema de representación proporcional**

La ***Constitución Federal*** otorga a los Estados **amplia libertad de regular** el número de regidores y síndicos en los municipios, así como el derecho de incorporar el principio de **representación proporcional** en la integración de sus **Ayuntamientos**.

En términos generales, el principio de representación proporcional tiene la finalidad de garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

Ello, porque procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos tengan representatividad en el órgano de representación del Estado, acorde con la votación que obtuvieron y en proporción al número de escaños a designar de acuerdo con el referido principio de representación proporcional.

En suma, la base fundamental del principio de representación proporcional es la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que les correspondan.

Al respecto, la *SCJN* estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional** en el orden municipal, derivado de que **la constitución no exige seguir el modelo previsto para los congresos locales, respecto a los límites de sobre y subrepresentación[[39]](#footnote-39).**

El único requisito constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

* **Sistema de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos en Guanajuato**

La Constitución Política para el Estado de Guanajuato*[[40]](#footnote-40)* establece que los Ayuntamientos se componen de una Presidencia municipal y del número de Sindicaturas y Regidurías que determine la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato[[41]](#footnote-41), los cuales serán electos por votación popular directa, de conformidad con lo siguiente:

1. La Presidencia municipal y las Sindicaturas serán electas conforme al principio de mayoría relativa; y,
2. Las Regidurías serán electas por el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:
	1. Sólo a los partidos políticos y, en su caso, planilla de candidaturas independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidurías de representación proporcional;
	2. Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y, en su caso, planillas de candidaturas independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidaturas independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y
	3. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el punto anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes.

Por su parte, por lo que hace a las regidurías de representación proporcional, la *Ley Electoral Local[[42]](#footnote-42)* establece que, una vez llevado a cabo el cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, el consejo municipal electoral procederá́ a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional en los términos del procedimiento antes señalado; debiendo, al finalizar, expedir las constancias respectivas.

**Caso concreto.**

El *Tribunal Local* consideró que, el *Consejo Municipal,* en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no había incurrido en una falta de fundamentación ni motivación, sin que existiera la omisión alegada por los promoventes en el sentido de que no se habían verificado los límites de sobre y subrepresentación, pues actuó conforme a lo establecían los artículos 239 y 240 de la *Ley Electoral Local*.

Además, razonó que, en el Estado de Guanajuato, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se encuentra regulada en los artículos 31, 108 y 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 239 y 240 de la *Ley Electoral Local*, en donde no se advertía que se previera la regla de sobre y subrepresentación, por lo que consideró que no existía la obligación de atender dicho principio.

Los promoventes alegan, en esencia, que es incorrecto lo resuelto por el *Tribunal Local*.

A juicio de esta Sala Regional **no les asiste la razón** a los promoventes, pues, tal y como lo razonó el *Tribunal Local*, **la autoridad electoral no está obligada a verificar los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, dado que la normatividad local no establece específicamente dichos límites, sin que sean aplicables los previstos en la *Constitución Federal* para los congresos locales**, tal y como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia SUP-REC-1715/2018, en la que abandonó la tesis de Jurisprudencia 47/2016[[43]](#footnote-43).

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la *SCJN* *[[44]](#footnote-44)*, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales).

En consecuencia, **si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, para la conformación de los Congresos locales**. Por lo que será de acuerdo la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, con las reglas de configuración impuestas legislativamente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

De ese modo, el artículo 115, fracción VIII, de la *Constitución Federal*, no establece ningún tipo de obligación de que las legislaturas locales regulen los límites de sobre y subrepresentación dentro de los Ayuntamientos, ni mucho menos acudir a los parámetros establecidos en artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la misma norma fundamental.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por los promoventes, la autoridad responsable sí expresó de manera correcta las razones y motivos que la condujeron a adoptar su resolución, señalando igualmente los preceptos constitucionales, legales y jurisdiccionales que la sustentaban. Ello, conforme los parámetros fijados por la Sala Superior en su línea jurisprudencial[[45]](#footnote-45).

Es oportuno señalar que conforme a lo que ha establecido la *SCJN*[[46]](#footnote-46) con un porcentaje superior al 30% de los regidores, aquellos que integran las minorías y que cuenten con regidores por el principio de representación proporcional, cuentan con una importante participación dentro de la toma de decisiones y negociaciones que les corresponden, pues dicho porcentaje no resulta irrazonable ya que refleja representatividad y pluralismo, por lo que es viable establecer que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, el hecho de que no se encuentre establecida la verificación de límites de sub y sobrerrepresentación en los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, no se traduce en que se incumplan con los principios de democracia y representación proporcional.

Es de destacarse que no se pierde de vista que los promoventes solicitan la inaplicación de los preceptos legales así de como los criterios que motivaron la resolución impugnada, argumento que se considera ineficaz, por genérico.

Cabe resaltar que acorde al artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la *SCJN* serán obligatorias para este Tribunal Electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-679/2021, SM-JDC-700/2021, SM-JDC-718/2021, SM-JDC-720/2021, SM-JDC-721/2021, SM-JDC-724/2021, SM-JDC-725/2021, SM-JDC-756/2021 y SM-JDC-679/2021

**6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-951/2021, y los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-268/2021 y SM-JRC-269/2021, al diverso SM-JDC-950/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Glosados en los expedientes correspondientes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consúltese foja 05 de los expedientes SM-JRC-268/2021 y SM-JRC-269/2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: *VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO*.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase jurisprudencia 13/200, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22. [↑](#footnote-ref-4)
5. De acuerdo con el artículo 299, párrafo 2, de la *LEGIPE*, los consejos distritales podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen. [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 14/97, de rubro: PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 27 y 28. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 299, párrafo 5, de la *LEGIPE*. [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia 7/2000, de rubro: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 10 y 11. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase artículo 253 de la *LEGIPE*. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 274 de la *LEGIPE*. [↑](#footnote-ref-11)
12. Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. [↑](#footnote-ref-13)
14. Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69. [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia 17/2002, de rubro: “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. [↑](#footnote-ref-15)
16. Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006. [↑](#footnote-ref-17)
18. Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “[FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”,](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1#XXIII/2001) consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76. [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25. [↑](#footnote-ref-19)
20. Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*. [↑](#footnote-ref-21)
22. Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27. [↑](#footnote-ref-22)
23. De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación. [↑](#footnote-ref-23)
24. Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7. [↑](#footnote-ref-24)
25. Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior. [↑](#footnote-ref-25)
26. Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015. [↑](#footnote-ref-26)
27. En efecto, en el SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 y Acumulados, la Sala Superior también señaló que*: […] el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento."* [↑](#footnote-ref-27)
28. Véase, entre otros, SM-JIN-2-2018 y SM-JIN-87/2018, SM-JIN-88/2018 y SM-JIN-180/2018 acumulados, en los que se indicó que: *[…] cuando un partido solicite la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna], el agravio deberá calificarse como ineficaz, pues una de las cifras cuya comparación propone ha quedado superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso que, desde luego, es susceptible de impugnación por vicios propios.* [↑](#footnote-ref-28)
29. De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la *LEGIPE*, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279 de la *LEGIPE,* además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores. [↑](#footnote-ref-29)
30. Según señala el artículo 284 párrafo 1, de la *LEGIPE*, para el sufragio en casillas especiales de los votantes en tránsito, el elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector. [↑](#footnote-ref-30)
31. En términos del artículo 284 párrafo 2, de la *LEGIPE,* los electores que se hallen fuera de su sección podrán sufragar en los comicios respectivos conforme a las reglas siguientes: a) Si se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente. [↑](#footnote-ref-31)
32. De conformidad con el artículo 85, de la *Ley de Medios*, procede expedir los citados puntos resolutivos cuando habiendo obtenido unas sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, de la negativa a ser incluido en el listado nominal correspondiente o la expulsión del mismo, en razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, ya no se les pudo incluir en el listado correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles el no se les pudo pueda debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que la ley electoral exige para poder sufragar. Al respecto véase el artículo 85 de la *Ley de Medios*. [↑](#footnote-ref-32)
33. Véanse por ejemplo las sentencias de los juicios de inconformidad: SUP-JIN-275/2012, SUP-JIN-17/2012 y SUP-JIN-332/2006. [↑](#footnote-ref-33)
34. En este sentido resultan aplicables por analogía las jurisprudencias 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA y 1/2001, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”, ambas publicadas en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la primera, en el suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8. La segunda, en el suplemento 5, año 2002, pp. 5 y 6. [↑](#footnote-ref-34)
35. La Sala Superior ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones. Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012. [↑](#footnote-ref-35)
36. Véase jurisprudencia 24/2000, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 31 y 32. [↑](#footnote-ref-36)
37. Véase jurisprudencia 53/2002, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 71. [↑](#footnote-ref-37)
38. Jurisprudencia 3/2004, de rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES), publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 47 y 48. [↑](#footnote-ref-38)
39. Véase la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: ***REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES*.** En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos. [↑](#footnote-ref-39)
40. Artículos 108 y 109. [↑](#footnote-ref-40)
41. Artículo 25.Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y el número de regidores que enseguida se expresan:

**I.** Los municipios de: Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, se integrarán con dos síndicos y doce regidores.

**II.** Los municipios de: Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con un síndico y diez regidores.

**III.** Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con un síndico y ocho regidores. [↑](#footnote-ref-41)
42. Artículos 239, 240 y 241. [↑](#footnote-ref-42)
43. “*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS*” [↑](#footnote-ref-43)
44. Criterio sustentado por la *SCJN*, en la jurisprudencia de rubro: “*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES*.” P./J. 36/2018 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 8. Número de registro 2018973 [↑](#footnote-ref-44)
45. Véase jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).* [↑](#footnote-ref-45)
46. Acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015 y 97/2016 y su acumulada 98/2016 [↑](#footnote-ref-46)